



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00018-00
Denunciante	Defensoría de Familia del I.C.B.F C.Z. de Cartago Valle
Denunciado	Erika María Gil Rincon
Auto No.	509

### 1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 52 del cinco (5) de agosto de 2020, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0187 de 2020, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0027 de 2020.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 5 de septiembre de 2017, fue enviado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Cartago a la Comisaría de Familia de Cartago- Valle, oficio por presunta por presunta violencia intrafamiliar a la menor M.Q.G por parte de su progenitora ERIKA MARIA GIL RINCON, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0409 de 2017, en el cual el día 14 de diciembre de 2017, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que niña M.Q.G ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar – Maltrato infantil por parte de su progenitora ERIKA MARIA GIL RINCON por tanto se le han vulnerado sus derechos.

**SEGUNDO:** CONMINAR a la señora ERIKA MARIA GIL RINCON para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal o psicológico, en contra de la niña M.Q.G so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

**TERCERO:** IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la niña M.Q.G y en contra de la señora ERIKA MARIA GIL RINCON la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal o psicológicamente a su hija M.Q.G, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.....

**CUARTO:** ORDENAR que la señora ERIKA MARIA GIL RINCON inicie terapia en pautas y normas de crianza la cual será brindada a través de su EPS.

**SEXTO:** ORDENAR que la niña M.Q.G inicie terapia psicológica, la cual será brindada por su EPS.

**SEPTIMO:** ORDENAR seguimiento por el término de cuatro (4) meses.

**OCTAVO:** Se le advierte a la señor ERIKA MARIA GIL RINCON que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta le acarreará la sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000, artículo 5.

**NOVENO:** Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.

... (...)"

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

A raíz de denuncia presentada por la Coordinadora de Gestión Social del Hospital San Juan de Dios el día 15 de enero de 2020, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, se decide abrir incidente en contra de la señora ERIKA MARIA GIL RINCON, ordena solicitar cupo en institución especializada para la menor, la notificación de los representantes legales o personas que tuvieran a cargo a la niña M.Q.G., o que estuvieran implicados en los hechos denunciados y correrles traslado por el término de cinco (5) días para que ejercieran su derecho de defensa y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes.

De la decisión antes descrita, fue notificada personalmente la progenitora de la menor ERIKA MARIA GIL RINCON, en la fecha del 27 de enero de 2020, corriéndole el término de traslado respectivo.

Por otro lado, mediante citación de fecha de elaboración enero 20 de 2020, aparentemente recibida por el padre de crianza de la señora ERIKA MARIA GIL RINCON, según el nombre que aparece de quien recibió, se convoca a la denunciada para la fecha del 02 de marzo de 2020, con el fin de que rinda sus descargos, diligencia a la cual no acudió según la constancia que obra en el expediente.

Mediante citación del 31 de julio de 2020, entregada en la misma fecha aparentemente a la progenitora de la señora ERIKA MARIA GIL RINCON, se le convocó a audiencia de fallo a celebrarse en la fecha del 05 de agosto de 2020.

Por otro lado, el día 5 de agosto de 2020, se lleva a cabo la respectiva audiencia a la cual asisten NO asiste la progenitora de la menor M.Q.G, donde a través de Resolución No. 052 de la misma fecha se impone a la señora ERIKA MARIA GIL RINCON, sanción

consistente en pagar multa en la suma en letras de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS y en número de (\$1.755.606..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto.

Por último, la Comisaria de Familia indicó que la decisión se notificó en estrados o por cualquier medio idóneo, disponiendo enviar la resolución a los Juzgados Promiscuos de Familia de Cartago, en grado de consulta, en caso de no haberse presentado recurso de apelación.

### **3. CONSIDERACIONES**

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

#### **4. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

#### **5. CASO CONCRETO.**

La Comisaria de Familia, con fecha 14 de diciembre de 2017, en audiencia pública, declaro que la menor M.Q.G ha sido víctima de violencia intrafamiliar – maltrato infantil por parte de su progenitora, la señora ERIKA MARIA GIL RINCON y la conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal o psicológico, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

A raíz de informe de denuncia presentada por la Coordinadora de gestión social del Hospital San Juan de Dios de Cartago- Valle, la Comisaria abre incidente en contra de la señora ERIKA MARIA GIL RINCON, Así mismo ordena programar fecha y hora de audiencia y el envío de la respectiva citación y notificación de la admisión de solicitud medida de protección por medio del cual se daba inicio al incidente, notificación personal que se produjo en la fecha del 27 de enero de 2020.

Ahora bien, analizado el procedimiento descrito anteriormente, se observa que a la audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2020, y en la cual se sancionó a la señora ERIKA MARIA GIL RINCON por incumplimiento la medida de protección otorgada a la menor M.Q.G, no asistió la señora GIL RINCON.

Por otra parte, en el numeral séptimo (7) del acta de la citada audiencia, se estableció:

“Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.”, lo cual va en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 575 del 2000 el cual establece que: “La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo...”.

Así las cosas, se observa, que estamos ante una indebida notificación a la señora ERIKA MARIA GIL RINCON, de la decisión proferida en audiencia celebrada ante la Comisaría de familia el día 05 de agosto de 2020, que nos conlleva a una nulidad de lo

actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8, puesto que la sancionada según se observa en el expediente, no fue debidamente notificada de la decisión tomada en la audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2020, ya que teniendo en cuenta que no hubo asistencia de la parte sancionada, la notificación debía producirse por aviso, telegrama o similar, tal y como lo indica el artículo 10 de la Le 575 de 2000, sin embargo, de lo contenido en el expediente recibido, no se observa el envío y recibo de misiva alguna que diera cuenta de la decisión proferida, lo que igualmente vulneró el derecho a la defensa de la señora ERIKA MARIA GIL RINCON, al no haber obtenido la oportunidad de presentar el recurso indicado en el numeral octavo (8) de la resolución de sanción, en caso de que así lo hubiese considerado ante la decisión proferida en su contra.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la notificación de la decisión emitida en la audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2020, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que la Comisaría de Familia de Cartago Valle habrá de notificarle en debida forma a la señora ERIKA MARIA GIL RINCON, lo resuelto en la audiencia de celebrada el día 05 de agosto de 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del presente Incidente, por indebida notificación a la denunciada ERIKA MARIA GIL RINCON y violación del debido proceso – derecho de defensa, a partir de la notificación de la decisión emitida en la audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

# NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.073

Cartago, 12 de agosto de 2020



**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario